

Of. No. COFEME/18/1905

**Asunto:** Se emite Dictamen Total, con efectos de Final, respecto del anteproyecto denominado **Decreto por el que se establece zona reglamentada en los acuíferos Huimanguillo, clave 2701; La Sierra, clave 2705; Los Ríos, clave 2707 y Boca del Cerro, clave 2708.**

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2018

**C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ**  
**Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado **Decreto por el que se establece zona reglamentada en los acuíferos Huimanguillo, clave 2701; La Sierra, clave 2705; Los Ríos, clave 2707 y Boca del Cerro, clave 2708**, así como al formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 4 de mayo de 2018 a través del Sistema Informático de la MIR<sup>1</sup>.

Al respecto, es necesario comentar que al anteproyecto en comento no le resulta aplicable el Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial)<sup>2</sup>, atento a lo que dispone el artículo Octavo del mismo, por tratarse de un acto administrativo de carácter general que emite el Titular del Ejecutivo Federal.

Bajo tales consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta COFEMER tiene a bien emitir el siguiente:

## DICTAMEN TOTAL

### I. Consideraciones generales

El artículo 27, párrafo quinto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), faculta al Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción, explotación, uso y aprovechamiento de las aguas del subsuelo, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos. Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la Meta Nacional "México Próspero", establece la estrategia 4.4.2 encaminada a implementar un manejo sustentable del agua, que haga posible que todas las personas de México accedan a este recurso.

<sup>1</sup> <http://www.cofemersimir.gob.mx>

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

2

Asimismo, el artículo 6, fracción I de la *Ley de Aguas Nacionales* (LAN), dispone que es competencia del Ejecutivo Federal, expedir los Decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas de aguas nacionales subterráneas que requieran un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica, siempre que existan causas de utilidad o interés público. El artículo 7, fracciones I, II y IV, de ese ordenamiento jurídico, establece las causas de utilidad pública, la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas, como prioridad y asunto de seguridad nacional, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas.

También, es importante mencionar que con fundamento en el artículo 38 de la LAN, para el caso del anteproyecto en comento, la autoridad elaboró los estudios técnicos que permitieron identificar la situación integral de los acuíferos materia del presente Decreto.

Los resultados de los estudios técnicos indicados en el párrafo anterior, arrojaron que en tales acuíferos aún existe disponibilidad media anual de agua del subsuelo; no obstante, en caso de que la población aledaña crezca y que el desarrollo de las actividades productivas de la región demanden un volumen mayor de agua subterránea al que reciben como recarga media anual, existe el riesgo potencial de sobreexplotar los acuíferos y originarse un desequilibrio en la relación recarga-extracción, impidiendo el impulso de las actividades productivas y poniendo en riesgo el abastecimiento de agua para los habitantes de la región que dependen de éste, generándose así efectos perjudiciales, tales como la profundización de los niveles de extracción, la inutilización de pozos, el incremento de los costos de bombeo, la disminución e incluso desaparición de los manantiales, así como deterioro de la calidad del agua del subsuelo.

Por lo señalado en los párrafos anteriores, esa Secretaría estima que resulta necesario establecer un uso reglamentado del recurso hídrico disponible y prevenir la sobreexplotación de esos acuíferos, a efecto de evitar un desequilibrio hídrico que ocasione deterioro de su calidad, pudiendo afectar las actividades socioeconómicas que dependen del agua subterránea en la región.

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que la SEMARNAT promueva la emisión de regulaciones en materia de protección ambiental y reglamentación de los acuíferos, ya que ello se traduce en mayor seguridad en el abasto de los recursos hídricos que el país requiere para generar mayor productividad y dinamismo del sector, sin dejar de lado la necesidad que tienen las personas mexicanas, por lo que resulta acorde con los principios de mejora regulatoria establecidos en el Título Tercero A de la LFPA.

## **II. Objetivos regulatorios y problemática**

En lo que respecta al objetivo del presente anteproyecto, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente y sus documentos anexos, la SEMARNAT señaló que se requiere *“establecer una zona reglamentada para el control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la extensión total de los 4 acuíferos señalados en el anteproyecto”*.

Respecto a la problemática que motiva la emisión de la propuesta regulatoria, identificó que los acuíferos indicados anteriormente *“aún cuentan con disponibilidad de agua subterránea, y aunque no están en condición geohidrológica de sobreexplotación, un aumento en la demanda del recurso implica el riesgo de que la extracción supere el volumen máximo que puede extraerse de los acuíferos para mantenerlos en condiciones sustentables y de que se generen los efectos perjudiciales causados por la explotación intensiva, tales como la inutilización de pozos, el incremento de costos de bombeo, la disminución e incluso desaparición del caudal base hacia los ríos, así como el deterioro de la calidad del agua subterránea”*.

En este sentido, indicó que *“Tabasco aporta el 2.3% al PIB nacional. En la zona de suspensión de libre alumbramiento de estos 4 acuíferos, que ocupa menos del 28% de la superficie estatal, se tienen 130 captaciones de agua subterránea, siendo el principal usuario el uso público urbano con casi el 92% de la extracción, seguido por el uso agrícola”*.

Aunado a lo anterior, el *“Acuerdo General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento en las porciones no vedadas, no reglamentadas o no sujetas a reserva de los 175 acuíferos que se indican”* (Acuerdo General) publicado el 5 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), indica que deberá emitirse un instrumento jurídico (en este caso, una zona reglamentada) para la adecuada distribución de la disponibilidad media anual de agua del subsuelo y el control de la explotación.

Por lo anterior, señaló que *“mientras subsista la condición de suspensión de libre alumbramiento, no están definidos los derechos de propiedad además de que no es posible excluir a los usuarios de este servicio, lo que podría provocar el agotamiento del recurso. Esto se evitará con el establecimiento del Decreto de Zona Reglamentada en estos 4 acuíferos, que permitirá otorgar títulos a los usuarios”*.

En ese contexto, con el presente Decreto se acata lo establecido en el Acuerdo General, *“suspendiendo provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas en los acuíferos considerados, hasta que se expida el instrumento jurídico (veda, reglamento o reserva) que permita realizar la administración y uso sustentable de las aguas nacionales del subsuelo en los acuíferos referidos. Dicho Acuerdo se emitió para evitar la sobreexplotación en zonas de libre alumbramiento”*.

En consecuencia, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que esa SEMARNAT promueva la emisión del anteproyecto de mérito, toda vez que su implementación fomentará el uso adecuado y eficiente de los recursos hídricos.

### **III. Alternativas a la regulación**

En referencia al presente apartado, de acuerdo a la información incluida en la MIR correspondiente, se observó que la SEMARNAT consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, desestimó esta opción toda vez que *“el articulado del Acuerdo General emitido, establece que estará vigente hasta en tanto se expida el instrumento jurídico aplicable, en este caso, zona reglamentada para estos 4 acuíferos que aún cuentan con disponibilidad, con la que se establecen las bases para prevenir su sobreexplotación y, por consiguiente, sus efectos perjudiciales”*.

Asimismo, esa Dependencia señaló en la MIR correspondiente, *la inconveniencia de implementar esquemas de autorregulación, “ya que se trata de aguas nacionales del subsuelo en las que se deberán derogar el Acuerdo General de suspensión provisional de libre alumbramiento, mediante la publicación de este anteproyecto, que permitirá el otorgamiento ordenado de concesiones en función de los volúmenes disponibles de agua en cada uno de los 4 acuíferos”*.

De igual manera, en referencia a la posibilidad de adoptar esquemas voluntarios, esa Secretaría manifestó que tal alternativa no fue adoptada, toda vez que *“no se estaría dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 de la LAN respecto a que compete al Ejecutivo Federal, reglamentar por cuenca hidrológica y acuífero, el control de la extracción así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, y en los términos del Título Quinto de la presente Ley; expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas que requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad*

de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas”.

Asimismo, se contempló la posibilidad de aplicar incentivos económicos; no obstante, se desechó debido a que “con la emisión de la zona reglamentada se cumple con lo establecido en el marco regulatorio vigente, además de que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), no cuenta con los recursos económicos ni con los programas para crear dichos incentivos”, que en su caso deberán ser autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo mencionado con anterioridad, mediante la MIR correspondiente, la autoridad destacó que el anteproyecto en comento es la mejor alternativa para abordar la problemática señalada en el apartado anterior, “los acuíferos materia de este anteproyecto, cuentan con una disponibilidad media anual de agua subterránea limitada, y ante la creciente demanda del recurso, la CONAGUA determinó que lo procedente es emitir una zona reglamentada, para el control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la extensión total de los 4 acuíferos mencionados”.

En este sentido, la COFEMER considera que esa Secretaría analizó las distintas alternativas de política pública que pueden atender a la problemática y objetivos antes descritos, dando así cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas regulatorias.

#### IV. Impacto de la regulación

##### 1. Obligaciones y/o Disposiciones

En lo concerniente al presente apartado y de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, se advierte que la SEMARNAT identificó y justificó las acciones regulatorias, como se indica a continuación:

**Cuadro 1. Identificación y justificación de las acciones regulatorias por la SEMARNAT**

Artículos	Justificación
<p><b>ARTÍCULO 1.-</b> Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas, como prioridad y asunto de seguridad nacional; la protección, mejoramiento, conservación y restauración, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de los acuíferos Huimanguillo, clave 2701; La Sierra, clave 2705; Los Ríos, clave 2707 y Boca del Cerro, clave 2708, por lo que se establece zona reglamentada para el control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la extensión total de los acuíferos mencionados.</p>	<p>Lo anterior, para controlar la extracción del agua subterránea para administrar el recurso de manera racional y sustentable, para lograr la conservación de esta fuente de abastecimiento de agua que en algunas regiones del Estado de Tabasco, llega en ocasiones a ser la única.</p> <p>Asimismo, se pretende la protección, mejoramiento y conservación de los acuíferos, el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, así como la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos.</p>

2

Artículos	Justificación
<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> Para efectos del presente Decreto, se determina como zona reglamentada aquella que ocupan los acuíferos Huimanguillo, clave 2701; La Sierra, clave 2705; Los Ríos, clave 2707 y Boca del Cerro, clave 2708, cuyos límites se encuentran previstos en el "ACUERDO por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009, a través de las poligonales simplificadas cuyos vértices se presentan a continuación:</p> <p>[...]</p>	<p>La emisión de la zona reglamentada permitirá a la CONAGUA otorgar concesiones a los usuarios que cumplieron con lo señalado en los Acuerdos Generales de suspensión de libre alumbramiento. Este artículo se sustenta en el Art. 6 de la LAN compete al Ejecutivo Federal: I. Reglamentar por cuenca hidrológica y acuífero, el control de la extracción así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas.</p> <p>El Art. 74 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (RLAN), respecto de las zonas reglamentadas, señala que los Decretos respectivos deberán establecer restricciones o disposiciones especiales para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, conforme a la disponibilidad del recurso y a las características de la zona, a fin de lograr la administración racional e integral del recurso.</p> <p>La LAN señala a la cuenca conjuntamente con los acuíferos como la unidad territorial básica para la gestión integrada de los recursos hídricos, es por ello que la zona reglamentada se delimita por acuíferos, cuya ubicación geográfica de los acuíferos que se están reglamentando, fue publicada el DOF en el Acuerdo señalado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3.-</b> El volumen máximo disponible de aguas nacionales del subsuelo susceptible de otorgarse en concesión o asignación en cada uno de los acuíferos materia del presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el "ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las Regiones Hidrológico-Administrativas que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018, con fecha de corte del Registro Público de Derechos de Agua al 31 de diciembre de 2015, es el siguiente:</p> <p>[...]</p>	<p>El volumen máximo susceptible de otorgarse en concesión, de conformidad con el Art. 22 de la LAN, fue publicado en el DOF y es de conocimiento público.</p>
<p>[...]</p> <p><b>ARTÍCULO 4.-</b> Las bases y disposiciones que adoptará la Comisión Nacional del Agua, relativas a la forma y condiciones en que deberá llevarse a cabo la extracción y la explotación, el uso y el aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo de los acuíferos materia del presente Decreto, son las siguientes:</p> <p>I. Sólo se podrán extraer, usar, explotar o aprovechar las aguas nacionales del subsuelo dentro de la zona reglamentada, cuando se cuente con título de concesión o asignación previamente expedido por la Autoridad del Agua, en términos de lo previsto en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.</p>	<p>Los usuarios en la superficie correspondiente de los 4 acuíferos señalados, deberán realizar el trámite registrado en el RFTS denominado CONAGUA-01-004 Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas, a fin de contar con la autorización para la extracción de un volumen de agua subterránea del acuífero de que se trate. Mediante el otorgamiento de títulos, la CONAGUA llevará el control de la extracción del agua de los acuíferos materia de este anteproyecto y los artículos del anteproyecto se refieren a lo ya establecido para los concesionarios / asignatarios en la LAN y su Reglamento.</p>

2

Artículos	Justificación
<p><b>II.</b> Se reconocerán las concesiones y asignaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que el título esté vigente e inscrito y no se haya incurrido en causas de suspensión, extinción o revocación del mismo.</p> <p><b>III.</b> Se podrán otorgar nuevas concesiones y asignaciones en términos de la Ley de Aguas Nacionales, considerando la disponibilidad de agua de los acuíferos respectivos, una vez realizado el reconocimiento y otorgamiento a que se refiere el presente artículo, dando prioridad a los usos doméstico y público urbano, con la finalidad de controlar oportunamente las extracciones de agua subterránea en magnitud y distribución espacial, para propiciar una repartición equitativa del recurso disponible para atender las demandas de la población y los diversos usos productivos.</p> <p><b>IV.</b> El reconocimiento y otorgamiento de las concesiones a que se refiere el presente artículo, en ningún caso podrá exceder en su conjunto la disponibilidad de agua del acuífero de que se trate.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en la fracción I, los titulares de registros vigentes e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, deberán tramitar ante la Comisión el título de concesión o asignación correspondiente dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Transcurrido el plazo señalado, los registros vigentes e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, que no se les haya tramitado ante la Comisión el título de concesión o asignación correspondiente, quedarán sin efectos.</p> <p>La Comisión resolverá dichos trámites de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables al momento de solicitar la concesión o asignación, y hasta por el volumen registrado.</p>	<p>Conforme a la LAN y RLAN, en las zonas de libre alumbramiento no se requería de títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales. En los Acuerdos Generales de suspensión de libre alumbramiento, se estableció que los usuarios deberían registrar sus aprovechamientos ante la dependencia. Con la entrada en vigor de este anteproyecto, y en concordancia con lo que señala la LAN, los usuarios que cumplieron con lo señalado en los Acuerdos Generales de Suspensión de libre alumbramiento, podrán solicitar su título de concesión, que es la autorización oficial que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado.</p> <p>Al obtener los usuarios sus títulos de concesión, tienen derechos y obligaciones, con la ventaja de contar con certidumbre jurídica de disponer de un volumen de agua autorizado.</p> <p>Se otorga un plazo para que los usuarios sustituyan sus registros con fines estadísticos, por sus títulos de concesión y cuenten con la certidumbre jurídica para poder utilizar un volumen de agua autorizado. Los registros no son el documento reconocido en la LAN para realizar la extracción de aguas subterráneas.</p>
<p>Sin menoscabo a lo anterior, los usuarios podrán continuar con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en los acuíferos materia del presente Decreto, siempre que hayan solicitado el título respectivo en el plazo señalado, y hasta en tanto se resuelvan las solicitudes correspondientes por la Comisión Nacional del Agua.</p>	

Fuente: Elaboración de la COFEMER con información proporcionada por la SEMARNAT.

Bajo tales argumentos, esta COFEMER considera que esa Secretaría, identificó y justificó las disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto regulatorio.

2

## 2. Costos

Conforme a la información contenida en la MIR correspondiente, así como en los documentos *anexos 20180425170731 45044 ANEXO A MIR Impacto Moderado Tab.docy 20180425170742 45044 ANEXO B Costos Beneficios resumen TAB.xlsx*, esa Secretaría indicó que la regulación será aplicable a las personas físicas y morales de los diferentes sectores productivos que extraen aguas subterráneas en la extensión señalada de los 4 acuíferos considerados, sin contar con título de concesión.

En este sentido, esa Dependencia procedió a cuantificar los costos que enfrentarán los particulares, una vez que sea emitido el anteproyecto, los cuales se darían a causa del otorgamiento del título de concesión, derivados por conceptos tales como: las copias de documentos que se deben adjuntar a la solicitud del trámite; el viaje redondo a oficinas de la Dirección Local de la CONAGUA con sede en Villahermosa Tabasco; el medidor volumétrico de agua; los costos de expedición de título de concesión de extracción de agua subterránea y el permiso de descarga de aguas residuales no industriales<sup>3</sup>. Tales costos se detallan a continuación:

**Cuadro II. Costos por la solicitud de concesión**

Actividad/concepto	Unidad	Cantidad	Total (Pesos)
Copias de documentos que se deben adjuntar a la solicitud del trámite.	Copia	20	\$20
Transporte en vehículo viaje redondo a oficinas de la Dirección Local de la CONAGUA con sede en Villahermosa Tab., al Municipio de Tenosique, Tab., considerando un usuario que se encuentre en el acuífero Boca del Cerro (aprox. 436 km) El costo de gasolina se estimó a un promedio de 18.20 pesos por litro, con un rendimiento de 8 km por litro.	LT de gasolina	54.5	\$991
Solicitud vía electrónica.	Hora/internet	1	\$10
Medidor volumétrico de agua.*	1	1	\$2,436
Expedición de título de concesión de extracción de agua subterránea.	Título	1	\$3,894
Expedición de permiso de descarga de aguas residuales no industriales.	Permiso	1	\$1,778
<b>TOTAL</b>			<b>\$9,129</b>

\*El costo del medidor varía dependiendo del diámetro, considerando diámetros de 4 plg. y 6 plg. el costo varía entre \$1,273 a \$3,600.

Bajo tales consideraciones, **se entiende que los costos que se erogarán como consecuencia de la emisión del presente anteproyecto, estarán en función de los títulos de concesión otorgados, lo cual podría ascender a por lo menos \$1,186,770 de pesos, considerando que en el Registro Público de Derechos de Agua, para la zona en suspensión de libre alumbramiento de los 4 acuíferos, se tiene un universo de 130 captaciones<sup>4</sup>. Sin detrimento de lo anterior, esta COFEMER observa que dichos costos pudieran variar dependiendo de las autorizaciones que al efecto la autoridad ambiental otorgue.**

## 4. Beneficios

En contraparte, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, esa Dependencia estimó que, una vez formalizada la propuesta regulatoria, se podrían derivar beneficios por diversos conceptos. Al respecto, indicó que al regular el otorgamiento de concesiones con base en la disponibilidad de la zona reglamentada **“se evitarán afectaciones importantes en el régimen hidráulico de los 4 acuíferos, las que podrían causar efectos perjudiciales a terceros y al ecosistema”**.

<sup>3</sup> Ley Federal de Derechos, 2017.

<sup>4</sup> Para ello estableciendo un supuesto de costos máximos en el que todos los particulares realicen el trámite de manera presencial.

Por consiguiente, al evitar abatimientos en los niveles de agua se protege la inversión de las obras de captación de agua subterránea ya existentes, ya que *“al contar con un título de concesión, el particular tiene la posibilidad de asegurar jurídicamente su volumen de extracción autorizado y derecho a usar, explotar o aprovechar aguas nacionales, ante la autoridad y ante otros usuarios, evitando conflictos con los demás usuarios”*.

En este sentido, *“al controlar las extracciones de agua en los acuíferos referidos, se previene la sobreexplotación con sus consecuentes efectos perjudiciales, como el abatimiento progresivo de los niveles de agua subterránea, situación que podría llevar a la inutilización de pozos”*.

Bajo dichas consideraciones, *“con la regulación propuesta, se evita que los usuarios deban de incurrir en los costos de perforar nuevos pozos, los costos por la mano de obra y el equipamiento o su profundización. El costo de perforar y equipar un pozo depende de sus características constructivas, de la profundidad, tipo de bomba, diámetro de descarga y del tipo de rocas que se tendrán que atravesar, pero en promedio el costo es de \$1,100,000 y \$1,500,000 de pesos para cada obra de captación de 100 metros de profundidad. Asimismo, en el caso de que deban perforarse pozos a mayor profundidad de los existentes, tanto la rehabilitación como los costos por la extracción del agua necesaria, aumentarán dependiendo del gasto de energía eléctrica en las bombas”*.

En este sentido, con la emisión del anteproyecto, se delimitarán los derechos de uso del agua de los acuíferos, por lo cual, ya no sería necesario realizar la exploración de nuevos pozos; entonces, si por lo menos se evita la construcción de 1 pozo, lo que representa menos del 1% de las captaciones, se estarían generando ahorros de **\$1,300,000 de pesos**.

Adicionalmente, esa Secretaría indicó que también se generarían beneficios en los siguientes rubros:

***“MEDIO AMBIENTE.*** Los impactos sobre el medio ambiente definitivamente son positivos, se controla la extracción del agua subterránea para administrar el recurso de manera racional y sustentable, para lograr la conservación de esta fuente de abastecimiento de agua que en algunas regiones del Estado de Tabasco, llega en ocasiones a ser la única. La emisión de este Anteproyecto pretende la protección, mejoramiento y conservación de los acuíferos, el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, así como la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos. El beneficio al ambiente es difícil de cuantificar pues los efectos negativos de la sobreexplotación incluyen, entre otros, la desaparición de manantiales y afectación de ecosistemas hídricos asociados a éstos.

***ECONOMÍA.*** De no emitir una zona reglamentada, se podrían incrementar sin control las extracciones de las aguas del subsuelo, con lo que las captaciones existentes resultarían afectadas, pudiendo requerir profundización o modificación de sus características constructivas, al ya no ser posible extraer el volumen de agua que requieren para sus actividades productivas y, ante el agotamiento de esta fuente de agua, se pondría en riesgo el desarrollo económico de las regiones por afectación a las actividades productivas que dependen de este recurso e incluso hasta el abastecimiento a la población. El beneficio económico para los usuarios actuales del agua subterránea, es la protección de las inversiones de las obras de captación de agua subterránea y el ahorro de la profundización de las captaciones que se requeriría por el abatimiento causado por una extracción desordenada.

**SOCIEDAD.** La Sociedad en su conjunto también resultará beneficiada con la protección del recurso hídrico subterráneo mediante este Anteproyecto, los usos doméstico y público urbano, que son los que suministran el agua para consumo humano, tienen prioridad ante una disponibilidad limitada. La falta de agua deteriora la calidad de vida y de la salud de la población en general, e implica que para llevar agua a esas regiones se requerirían grandes inversiones al carecer de fuentes alternativas de agua”.

Derivado del análisis de las cifras antes indicadas con respecto a la emisión del presente anteproyecto, se observa que los beneficios serán superiores a los costos asociados a su cumplimiento para los particulares. En consecuencia, en opinión de este órgano desconcentrado, la propuesta regulatoria cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

#### V. Consulta pública

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto de mérito desde el momento en que se recibió a través de su portal electrónico. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de emisión del presente Dictamen no se han recibido comentarios de particulares interesados en el anteproyecto de referencia.

El presente Dictamen se emite sin perjuicio del pronunciamiento que, en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), por tratarse de un anteproyecto que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el **presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final** respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias ante la CJEF para la publicación del anteproyecto referido en el DOF, en los términos del artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA y del *Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal*, expedido el 2 de diciembre de 2004.

Lo anterior, se emite con fundamento en los artículos, 7 fracción I, 9 fracciones XI y XXXVIII penúltimo y último párrafo, y 10 fracciones VI y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>5</sup> y artículo Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*<sup>6</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
El Coordinador General



**JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ**

LCF/AFGA

<sup>5</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

<sup>6</sup> Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

COMISIÓN FEDERAL  
DE MEJORA REGULATORIA  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

15 MAY 2018

**RECIBIDO**

RUBRICA: *J* 1:50